

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No.2233 / Rad. 034-2005-00740-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 369, que resolvió declarar la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración con respecto al pagaré 5502113112 y a su vez se improbió la audiencia de remate que recaía en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-408236 que era garantía real de dicho pagaré.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la parte demandante, que *"...Frente a la decisión de terminar el asunto por falta de reestructuración del crédito, por ser un imperativo legal, ratificado*

jurisprudencialmente, es importante destacar que, la alusión de esa ausencia en éste instante procesal es a todas luces extemporánea, pues ello debió hacerse durante el trámite regular del proceso a efecto de poder tener la oportunidad de controvertir jurídicamente dicha situación y no sorprender al acreedor de manera intempestiva y fortuita, máxime si ya hubo adjudicación del bien al mejor postor durante la audiencia de remate”, razón por la que solicita se revoque la providencia y se continúe con la ejecución de la obligación.

Por su parte, el abogado de la parte demandado manifiesta que: “...omite mencionar el apoderado de la parte demandante, que la diligencia de remate se realizó a través de comisionado (...) y que posteriormente corresponde al señor juez, aprobar o improbar la adjudicación (...) no existe medio probatorio que permita inferir que se haya realizado la reestructuración de la obligación...”

Para entrar a resolver esta Judicatura **CONSIDERA,**

Sustenta el recurso, aludiendo a que este ya no es el momento procesal oportuno para discutir sobre la terminación del proceso por falta de reestructuración, dado que se celebró audiencia de remate del bien inmueble que servía de garantía real para el pago de la obligación y por lo tanto, se debe reponer la providencia y aprobarse la diligencia de remate practicada por el comisionado.

Conforme a lo anterior, es preciso determinar si en el presente proceso y si en la actualidad se debe acreditar la reestructuración de la obligación como requisito de exigibilidad para su cobro ejecutivo, en pro de garantizar la protección del derecho fundamental de los demandados a acceder a una vivienda, con las consecuencias que jurisprudencialmente se han dispuesto.

Al respecto debemos manifestar que de la revisión del plenario se observa el escrito de la demanda acompañada de pagarés originarios de la obligación, los cuales fueron otorgados en UPAC, el cual, paso seguido está acompañado de una reliquidación realizada por la entidad bancaria, razón por la cual el mandamiento de pago fue librado en Unidades de Valor Real – UVR, significando claramente que la obligación fue objeto de reliquidación (Fol. 6 a 20), pero no fue **reestructurada**, o por lo menos no se acompañó con la demanda la reestructuración de dicha obligación.

Igualmente se observa que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, es un pagaré otorgado en UPAC el cual es acompañado de una reliquidación, siendo que fue otorgado antes de la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999, teniendo en cuenta que la hipoteca sobre la cual recae el derecho real y que sustenta el presente asunto es del 11 de octubre de 1993, por lo que conforme a los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional para el cobro ejecutivo de las obligaciones adquiridas en UPAC antes de la vigencia de la ley 546 de 1999 ha debido acompañarse a la demanda la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad.

Así lo sostiene nuestro máximo Tribunal de Justicia en sede de tutela:

“Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: “[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)”¹. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.

La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: “Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo... Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito (subraya la Sala, C.C. ST-881 de 2013).

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda de que en el asunto motivo de controversia el deudor tenía derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviera al día o en mora en las cuotas del crédito.”²

Esta posición fue acogida igualmente por el Tribunal Superior de Cali, manifestando:

“Ello, sin desconocer que en reciente sentencia de tutela del 7 de abril de 2015, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil³ concluyó que en casos como el presente, los deudores tienen derecho a la reestructuración de la acreencia adquirida antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999 “...con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito...”⁴

Emerge entonces con claridad meridiana que en tratándose del cobro ejecutivo de obligaciones adquiridas en UPAC antes de la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999, debe acompañarse la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad.”

Ahora bien, teniendo los nuevos lineamientos de la Corte Suprema de Justicia ratificó su posición manifestando que:

“Y en reciente pronunciamiento esta Colegiatura indicó que: “No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciabile por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias

¹ Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

² Sentencia de tutela de 7 de abril de 2015. Mag. Pon. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

³ M. P. Jesús Vall de Rutén Ruiz. STC 3862 de 2015. Rad. 2015-00601-00.

⁴ Sentencia de 9 de junio de 2015. Mag. Pon. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.

sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro. (CSJ ATC2421 de 25 abr. 2016, rad. N° 2015-02667-01).⁵

En ese orden, también ha indicado su procedencia cuando se presenta remate, adjudicación y registro del bien en el desarrollo del proceso Ejecutivo Hipotecario, en los siguientes términos:

“Al margen de lo expuesto, esta Sala ha sido enfática en señalar que cuando se trate de procesos ejecutivos por créditos de vivienda, deberán cumplirse los siguientes requisitos para poder acceder al amparo: (i) que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado, o, aún con posterioridad, si el bien fue adjudicado a la parte ejecutante⁶; (ii) que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos de defensa procedentes; y, (iii) que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999.

Lo anterior en aplicación a lo previsto en la Sentencia SU-813 de 2007, donde la Corte Constitucional indicó:

«Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) ésta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo».⁷

3. Descendiendo al caso concreto, se advierte, con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, que la sentencia impugnada debe revocarse, pues se observa la existencia de causal de procedibilidad que hace necesaria la intervención del juez constitucional, por las razones que pasan a explicarse.

3.1. En primer lugar, cabe destacar, que en el sub examine, y contrario a lo expresado por el a quo, sí se encuentran atendidos los presupuestos antes mencionados para que proceda el amparo frente a procesos ejecutivos por créditos de vivienda, habida cuenta que, pese a que en la ejecución debatida no sólo ya se realizó el remate del inmueble objeto de la garantía real, sino que también se registró el mismo (fls. 998 a 1000, cdno. 1, Rad. 2007-00417-00), la adjudicación recayó en cabeza del actual cesionario del crédito, esto es, el señor Carlos Giovanni Arango Gómez, quien de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala, no es un tercero ajeno al juicio compulsivo debatido, pues aquél reemplazó en su posición al cedente (CSJ STC6968-2015), sujeto que, como reiteradamente se ha dicho, también tiene la obligación de reestructurar el crédito (CSJ, STC 31 oct. 2013., Rad 02499-00, citada recientemente en STC11304-2015), razón por la cual no era factible colegir que no se atendía esta exigencia, y, el tutelante, actuó con la «diligencia mínima» que se demanda, pues desde el inicio del reseñado juicio compulsivo, éste ha alegado la falta de reestructuración del crédito, al punto que, reiteradamente, ha solicitado la nulidad de la actuación por dicho motivo, petición que no ha sido tenida en cuenta por los juzgados de instancia.

3.2. En segundo lugar, y ya entrando en materia de la cuestión debatida, frente al tópico de la reestructuración de los créditos contraídos antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, la Sala, en reciente decisión del pasado 19 de agosto de los corrientes,

⁵ Sentencia de tutela de 24 de agosto de 2016. Mag. Pon. Dr AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

⁶ Ver en este sentido CSJ STC6968-2015.

⁷ Criterio reiterado en C.C. T- 881/13.

sintetizó lo que hasta este momento se ha precisado al respecto con base en el artículo 42 de la citada reglamentación y la sentencia SU-813 de 2007, indicando que

«(...) hasta aquí, son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito» (Subrayas fuera de texto) (CSJ STC10951-2015⁸).

Estableciendo más adelante, que

«[es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[fe] continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (CSJ STC7390-2015)» (ejusdem).»

De igual manera la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de tutela del año 2015, reitero lo ya anunciado:

“En dicha providencia esta Corte unificó su criterio respecto de la aplicación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, aclarando algunos apartes respecto de la suspensión de los procesos ejecutivos hipotecarios adelantados por la incursión en mora de los obligados, indicando, que existe el deber por parte de los jueces de conocimiento de dar por terminados los procedimientos basados en el sistema UPAC que se encontraban en curso al 31 de diciembre de 1999, luego de que fueran reliquidados.

Del mismo modo, indicó que la tutela solamente puede proceder en contra de una determinación judicial que desconoce la obligación de terminar el proceso hasta el registro del auto aprobatorio del remate, es decir, hasta que se perfecciona la tradición del dominio del bien en cabeza de un tercero cuyos derechos no pueden ser desconocidos por el juez constitucional. Aclarando que una vez realizado ese registro la persona ha perdido la oportunidad de alegar en tutela pues ya existe un derecho consolidado en cabeza de un tercero de buena fe que no puede ser desconocido por el juez de tutela.”⁹

Descendiendo al caso sub examine, si bien existe la reliquidación o red denominación del crédito (fol. 6 a 20) es claro que no se realizó por parte de la entidad demandante la reestructuración, requisito *sine qua non* para que sea viable el cobro ejecutivo, razón suficiente para que el proceso no pudiera adelantarse.

Ahora bien, es necesario advertir la situación particular del proceso, en el cual se realizó remate del bien inmueble sobre el que recae la garantía real hipoteca (fol. 439 a 442), en el que se adjudicó el bien inmueble a la parte demandante RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA, sin que se llegara a la aprobación del remate.

⁸ Ver al respecto CSJ STC, 3 Jul. 2014, Rad. 01326-00; STC, 31 Oct. 2013, Rad. 02499-00; STC, 5 Dic. 2014, Rad. 02750-00; STC2747-2015; STC3862-2015; STC5709-2015; STC8059-2015; STC9555-2015; STC17477-2015.

⁹ Sentencia T-265 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Sentencia SU-813 de 2007.

Respecto a este tópico, esta judicatura sigue los lineamientos jurisprudenciales de las altas cortes, siendo preciso traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia que en lo pertinente afirmó: "...cuando se trate de procesos ejecutivos por créditos de vivienda, deberán cumplirse los siguientes requisitos para poder acceder al amparo: **(i) que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado, o, aún con posterioridad, si el bien fue adjudicado a la parte ejecutante¹⁰; (ii) que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos de defensa procedentes; y, (iii) que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999...**".

Con fundamento en lo anterior, es claro que aunque se realizó la audiencia de remate y se le adjudicó a la parte demandante, lo cierto es que no se realizó la aprobación del remate (se improbió el remate) y mucho menos se ha realizado el registro de dicho acto, lo cierto es que hasta el momento se encuentra pendiente la carga de realizar la reestructuración del crédito por mandato legal, carga que ha trascendido hasta la actualidad y según la doctrina probable es procedente la terminación del proceso por falta de reestructuración aun después de realizarse el remate del bien inmueble, dado que en este caso no se afectan derechos de dominio a un tercero de buena fe.

Siendo de esta manera las cosas, y realizado el control de legalidad, acoge este despacho el cambio en el precedente constitucional y ante la ausencia de reestructuración habrá de ordenarse la confirmación de la providencia de forma incólume, a como quedo plasmada en la providencia atacada.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 369 de fecha 22 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación del Auto Interlocutorio No. 369 del 22 de febrero de 2018 en el efecto devolutivo y ante el superior jerárquico.

TERCERO: OTÓRGASE a la parte apelante (demandante) el término de cinco (5) días para que aporten el valor de las expensas para la expedición de copias del expediente en su integridad, so pena de declararse desierto el recurso (art. 324 C.G.P.). Expedidas las copias córrase traslado al recurso de apelación y una vez surtido el mismo, remítanse a la oficina de reparto Civil Circuito de Cali para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

¹⁰ Ver en este sentido CSJ STC6968-2015.

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de conversión de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No.2491/ Rad. 022-2016-00647-00

Visto el informe que antecede, la parte demandante solicita la conversión de unos depósitos judiciales que se encuentran consignados a la cuenta del Juzgado de origen; por lo que revisado el portal web del banco agrario se observa que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali a órdenes de este expediente, por lo que se dispondrá que el Juzgado referido realice la conversión de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DISPONER que el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali realice la conversión de los depósitos judiciales que se describen a continuación y que se encuentran a órdenes de este proceso, a saber:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001968853	06/12/2016	\$ 181.756,00
469030001982939	11/01/2017	\$ 151.558,00
469030001995504	07/02/2017	\$ 21.302,00
469030002010231	09/03/2017	\$ 214.267,00
469030002021901	06/04/2017	\$ 214.267,00
469030002032844	04/05/2017	\$ 214.267,00
469030002051365	12/06/2017	\$ 214.267,00
469030002065834	12/07/2017	\$ 214.267,00
469030002081608	10/08/2017	\$ 214.267,00
469030002104082	25/09/2017	\$ 430.389,00
469030002112652	10/10/2017	\$ 243.212,00
469030002123625	03/11/2017	\$ 243.212,00
469030002142145	07/12/2017	\$ 194.623,00
469030002152711	04/01/2018	\$ 60.860,00
469030002168770	09/02/2018	\$ 104.256,00
469030002180014	06/03/2018	\$ 234.507,00
469030002191150	04/04/2018	\$ 229.299,00
469030002207154	07/05/2018	\$ 234.507,00
469030002224696	14/06/2018	\$ 367.362,00

Por secretaria realizar el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2481
Rad. 015-2017-00309-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **CONTACTAMOS EQUIPOS S.A.S.** contra **CONSTRUCTORA IES DE OCCIDENTE S.A.S.** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 015 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 015-2017-00309-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2489
Rad. 024-2018-00030-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA ASFAMICOOP** contra **GUILLERMO SALINAS GOMEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 024 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

CUARTO: OFICIAR AL PAGADOR de COLPENSIONES para que en adelante siga haciendo las retenciones del salario devengado por **GUILLERMO SALINAS GOMEZ**, a la cuenta de este despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 024-2018-00030-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2488
Rad. 031-2017-00121-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **CONTINENTAL DE BIENES S,A, BIENCO S,A**, contra **GENTIL ALBERTO NARVAEZ VALENCIA y ARMANDO DIEGO TOMBE ORTEGA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 031 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

CUARTO: OFICIAR AL PAGADOR de LOS BALCONES y SAVIAR S.A.S para que en adelante siga haciendo las retenciones del salario devengado por **GENTIL ALBERTO NARVAEZ VALENCIA y ARMANDO DIEGO TOMBE ORTEGA**, a la cuenta de este despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ
Rad. 031/2017/00121-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2487
Rad. 006-2016-00541-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **LA UNIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDACOOOP** contra **MARLENY AHUMADA VELEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 006 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 006-2016-00541-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2486
Rad. 029-2017-00426-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **CREDIFINANCIERA** contra **MARILY MURCIA RINCON, DIANA PATRICIA GERENA OSORIO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 029 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

CUARTO: OFICIAR AL PAGADOR de CLINICA REY DAVID para que en adelante siga haciendo las retenciones del salario devengado por **DIANA PATRICIA GERENA OSORIO**, a la cuenta de este despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 029-2017-00426-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2485
Rad. 023-2017-00504-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.** contra **JULIAN ANDRES KUNZIG FINDLAY** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 023 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 023-2017-00504-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita oficiar al Juzgado de origen para que convierta los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2478
Rad. 025-2013-00805-00

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte actora solicita se oficie al Juzgado de Origen para que convierta los depósitos judiciales que reposen en su cuenta de este proceso; teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2484
Rad. 023-2018-00070-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **SERGIO GARZON CASTRILLON** contra **XANDRA LOREMNA BENAVIDEZ MARTINEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 023 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

CUARTO: OFICIAR AL PAGADOR de TEXACO LA 19 SUCRE VINDER para que en adelante siga haciendo las retenciones del salario devengado por **XANDRA LOREMNA BENAVIDEZ MARTINEZ**, a la cuenta de este despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ
Rad. 023-2018-00070-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2483
Rad. 015-2017-00769-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por **BANCO CASA SOCIAL** contra **CESAR AUGUSTO GALLEGO CRUZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 015 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 015-2017-00769-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2482
Rad. 018-2017-00130-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **VICTOR HUGO MORALES BASANTES Y GISEL MARIA MORA BALLEEN** contra **JOSE LEONARDO CEBALLOS GIRALDO y ROSALBA VALDERRAM CORREA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 018 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 018-2017-00130-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado Decimo
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2480
Rad. 015-2017-00705-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **REPONER S.A.** contra **EUGENIO ANTONIO DIAZ SILVA y FRANCY JOHANNA GONZALEZ SANCHEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 015 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 015-2017-00705-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, con memoriales presentados por la parte demandante informando el valor de la cuota fijada para el año 2018 y cuota extra fijada por asamblea. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2504
Rad. 032-2006-00492-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante ORLANDO ALMANSA PRIETO identificado con la CC No.: 6.456.327 y Tarjeta Profesional No.: 69656 del C.S. de la J., y la administradora del EDIFICIO "MARIA CECILIA", la señora ESPERANZA MORRIS ANGARITA, informan el valor de la cuota de Administración fijada para el año 2018 y cuota extra fijada por asamblea, en virtud de lo anterior se agrega para que obre y conste dentro del expediente y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, ORLANDO ALMANSA PRIETO y por la señora ESPERANZA MORRIS ANGARITA, administradora del EDIFICIO "MARIA CECILIA".

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 032-2006-00492-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE JULIO DEL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

...os de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandada dentro del proceso informando sobre la consignación por concepto de embargos en el asunto de referencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2506
Rad. 032-2007-00472-00

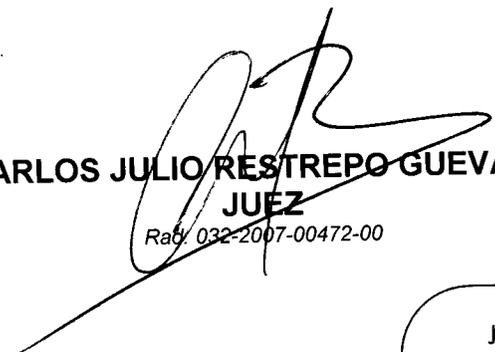
De acuerdo con el informe que antecede, la entidad COLEGIO SAN JOSÉ, SEDE REFUGIO, presenta memorial en calidad de empleador de la parte demandada, informando sobre la consignación por concepto de embargos en el asunto de referencia, por lo cual se agregará a los autos para que obre y conste.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior Oficio presentado por la entidad COLEGIO SAN JOSÉ, SEDE REFUGIO, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 032-2007-00472-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JULIO DE 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
de Sentencias Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante dentro del proceso con solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2507
Rad. 026-2007-00942-00

De acuerdo con el informe que antecede la parte demandante dentro del proceso por intermedio de su apoderado el Dr. HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ, identificado con la C.C. No: 18.185.844, y Tarjeta Profesional No. 135.686 del C.S. de la J., presenta solicitud de impulso procesal.

En virtud del Artículo 8 del Código General del Proceso, que a la postre indica: "Iniciación e impulso de los procesos. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya".

Claro lo anterior, el Juzgado no promoverá de oficio actuaciones que no hayan sido solicitadas, por lo cual se agrega el memorial sin consideración alguna.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR sin consideración alguna el memorial presentado por la parte demandante dentro del proceso con solicitud de impulso procesal.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad. 026-2007-00942-00

Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JULIO DE 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, EL COMERCIO ELECTRICO S.A.S, envió oficio en el que aporta consignación, por concepto del embargo del salario del demandado . Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2509
Rad. 015-2009-00350-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que EL COMERCIO ELECTRICO S.A.S, envió oficio en el que aporta consignación, por concepto del embargo del salario del demandado, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de EL COMERCIO ELECTRICO S.A.S., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Notificación
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble garantizado con hipoteca. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 2479

Rad. 013-2016-00509-00

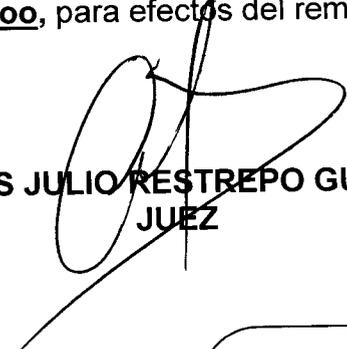
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo Catastral del bien inmueble garantizado con hipoteca en este asunto, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-195281 por el valor de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE \$57.945.000.00** de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo Catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-195281, el cual se encuentra avaluado por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE \$57.945.000.00**, para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Notificación
de Ejecución de
Sentencias Municipales
del Sr. Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio en el que se comunica solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2.018)
Auto de Sustanciación. No. 2492/ Rad. 030-2012-00870-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se allega oficio en el que otro juzgado solicita remanentes en este proceso; revisado el expediente, se observa que la solicitud ya fue resuelta, en virtud de lo anterior, se instará para que se esté a lo dispuesto a folios 18 del C-2.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a folios 18 del C-2, respecto a la solicitud de remanentes que antecede.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al Juzgado con memorial presentado por el abogado de la parte actora informando de la nueva dirección de su poderdante, igualmente el centro de conciliación allega documento en el que informa el día de celebración de la audiencia conciliatoria y finalmente la empresa de correo certificado 472, informa que no pudo entregar los documentos remitidos al centro de conciliación. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 2490/ Rad. 023-2013-00577-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el abogado de la parte actora informando de la nueva dirección de su poderdante, igualmente el centro de conciliación allega documento en el que informa el día de celebración de la audiencia conciliatoria y finalmente la empresa de correo certificado 472, informa que no pudo entregar los documentos remitidos al centro de conciliación, en razón a lo anterior, es necesario poner en conocimiento de las partes los anteriores documentales y para que obre en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de las partes los documentales agregados en folios precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado Decimo
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, solicita se certifique si dentro del proceso, se han decretado medida cautelar. Sírvase proveer, Santiago de Cali seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2510
Rad. 023-2015-01083-00

Dentro del presente proceso, el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que **NO SURTE EFECTOS** legales por estar el proceso terminado por pago total de la obligación.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

COMUNICAR al Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, lo expresado en la parte motiva del presente proveído

Por secretaria librese el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante dentro del proceso COLPENSIONES, solicita información para atender a cabalidad el requerimiento realizado con anterioridad. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2505
Rad. 030-2008-00580-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que COLPENSIONES por medio de la Directora de Procesos Judiciales EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN, solicita información sobre el afiliado ARTURO ESCALLON identificado con la C.C. No: 1.850.425 de Santa Bárbara – Antioquia, para atender a cabalidad el requerimiento realizado mediante Oficio No. 10-1906.

Revisado el expediente, se tiene que hubo un yerro en él número de identificación del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR Y DILIGENCIAR por Secretaría el Oficio No. 10-1906 del 29 de mayo del 2018, puesto que el documento de identidad del demandado aparece incompleto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 030-2008-00580-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JULIO DE 2018**


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado de la parte demandante solicita se reproduzca el oficio No. 005-01034. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2503
Rad. 011-2009-00232-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte actora solicita se reproduzca el oficio No. 005-01034, dirigido a las entidades bancarias, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviere o llegare a tener el demandado EZEQUIEL SEGUNDO GARCIA HINESTROZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.908.305.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, reproduzcase el oficio No. 005-01034 (fl 10 C2) tal y como se ordenó en el auto Interlocutorio No. 1581 de 11 de diciembre de 2014 (fl 9 C2), dirigido a las entidades bancarias, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviere o llegare a tener el demandado EZEQUIEL SEGUNDO GARCIA HINESTROZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.908.305.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante y oficio enviado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali informando que en el proceso con Radicado 010-2018-00376-00, se decretó embargo de los remanentes que le pertenezca a ANNELISE LOSADA BENJUMEA en este proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2234 / Rad. 032-2017-00410-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre la aprobación de liquidación de crédito presentada por la parte actora y considerando que durante el término de traslado no se presentaron objeciones a la misma, el Juzgado procederá en lo de su cargo.

Por otra parte se observa se observa que el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, en el asunto con radicado 010-2018-00376-00 adelantado por ALVARO HERNAN GOMEZ contra el aquí demandado ANNELISE LOSADA BENJUMEA decretó el embargo de remanentes; dado lo anterior se le informará que su solicitud SI SURTE EFECTOS LEGALES, toda vez que no existe solicitud similar en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada por la parte demandada, **APRUÉBESE** la liquidación del crédito, visible a folio 43 del presente cuaderno, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del CGP.

SEGUNDO: **POR SECRETARIA OFICIAR** al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, que su solicitud de remanentes decretada en el asunto con radicado 010-2018-00376-00, surtió efectos legales, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Escudo Nacional de Colombia
Juzgado 10° Civil Municipal de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado de la parte demandante solicita se reproduzca el oficio No. 1788. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2508
Rad. 016-2017-00317-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte actora solicita se reproduzca el oficio No. 1788, dirigido a las entidades bancarias, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviere o llegare a tener el demandado LUZ MARINA OLAYA DE AGUILAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.220.868.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, reproduzcase el oficio No. 1788 (fl 3 C2) tal y como se ordenó en el auto Interlocutorio No. 1759 de 15 de mayo de 2017 (fl 2 C2), dirigido a las entidades bancarias, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviere o llegare a tener el demandado LUZ MARINA OLAYA DE AGUILAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.220.868.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado Decimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario